

Recurso 424/2022
Resolución 541/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por **F.C.C.** desde la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) EN LA UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación del “Servicio de vigilancia y seguridad del edificio administrativo sito en la avenida de Roma S/N De Sevilla (Palacio San Telmo)”, tramitado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (ahora Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha 14 de octubre de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 3.789.654,74 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 3 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por F.C.C. desde la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) EN LA UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA contra el pliego de cláusulas administrativas particulares rector del mencionado procedimiento de contratación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Con fecha 4 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 3 días hábiles al recurrente para que aportase el documento acreditativo de la representación de la persona firmante para interponer

recursos en nombre de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) EN LA UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA, recibándose la documentación el 7 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación y fundamentación del escrito de recurso.

Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si la persona que comparece en nombre de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) EN LA UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA ostenta o no facultades de representación a los efectos de interposición de recursos y reclamaciones, y si se ha subsanado el defecto de representación.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en la propia LCSP, cuyo artículo 51.1 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 51.2 de la LCSP establece que *“Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Queda claro, que a efectos de la interposición del recurso especial en materia de contratación, resulta necesario un documento que acredite la representación para entablar recursos, sin que tal facultad quepa presumirse por el simple hecho de su interposición.

Pues bien, en el supuesto analizado, no se aporta con el escrito de recurso documento alguno que acredite la facultad de representación para la interposición de recursos en nombre de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) EN LA UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA.

A la vista de lo anterior, este Tribunal requirió al recurrente, el 4 de noviembre de 2022, que acreditara la facultad de representación o facultades para el ejercicio de acciones de la persona firmante del escrito, concediéndole un plazo de tres días hábiles para la cumplimentar el requerimiento, o bien que presentare los Estatutos de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios en la Unión Provincial de Sevilla o Acta del acuerdo mayoritario donde se especifiquen las funciones atribuidas a F.C.C. como responsable del área de seguridad privada de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios en la Unión Provincial de Sevilla

El recurrente presentó en el plazo concedido el acta número: 2021/03/SP, de 2 de marzo del 2021, del Comité



Ejecutivo CSIF-Sevilla Empresa Privada en el que se acuerda el nombramiento del recurrente como coordinador provincial del área de seguridad privada. Asimismo, aporta certificado de la Secretaría General de la Unión Provincial de la Central Sindical, de 28 de octubre de 2022, que certifica que el recurrente es responsable del área de seguridad privada de la mencionada organización sindical.

En ninguno de los documentos aportados se acredita que el recurrente ostente la representación legal de la organización sindical a efectos de la interposición del recurso.

En respuesta al requerimiento el recurrente ha presentado los estatutos de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios, documento del que no se desprende su capacidad para la representación legal de la organización sindical a efectos de la interposición del recurso especial en materia de contratación que, precisamente de la citada documentación, parece ostentar el presidente de la Unión Provincial.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto por falta de legitimación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta. En cualquier caso, y a mayor abundamiento, procede indicar que en el escrito de recurso se manifiestan las siguientes cuestiones: (I) que el presupuesto base de licitación no se tiene en cuenta la reciente firma del convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para los años 2023/2026, en el que se tendrá una subida salarial de un 6%, (II) que el precio hora de la licitación supone una bajada que puede rozar la temeridad con posibles impagos a trabajadores, seguridad social, hacienda en la ejecución del contrato, (III) que existe una entidad del ámbito de la vigilancia con deudas del tipo de las anteriormente mencionadas y (IV) que el recurrente queda a disposición del Tribunal para las cuestiones que se estimen oportunas.

Pues bien, lo primero que se observa es que en el escrito de impugnación no se fundamentan ninguna de las alegaciones, en este caso, con un cálculo mínimo del que se pueda desprender la veracidad de las afirmaciones contenidas en el recurso -que no se han tenido en cuenta las subidas salariales indicadas o la alegada evidente insuficiencia del presupuesto base de licitación-. Falta pues, en el recurso la más elemental fundamentación o motivación que permita sustentar las afirmaciones contenidas en el escrito de impugnación que parece que de alguna forma trata de trasladar el recurrente a un momento posterior. Sin embargo, no puede este Tribunal ni suplirle en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador, ni tampoco como parece alegar el recurrente trasladar la construcción del recurso a un momento posterior a requerimiento de este Órgano. Como señalamos en nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre»*.

Lo anterior determina, pues, a mayor abundamiento la inadmisión del recurso por su falta de fundamentación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.



ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **F.C.C.** desde la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) EN LA UNIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad del edificio administrativo sito en la avenida de Roma S/N De Sevilla (Palacio San Telmo)”, tramitado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (ahora Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, al no acreditar el compareciente la facultad de representación necesaria, ni haberse subsanado tal defecto en el plazo legal concedido y, a mayor abundamiento por falta de fundamentación del escrito de impugnación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

